

Índice



Consulta de la DGT

IVA. La DGT analiza la sujeción o no al IVA de las compensaciones económicas por el “click and collect” y por la estrategia multicanal que tiene la franquiciadora con sus franquiciadas.

[\[PÁG. 2\]](#)

ITP. Se analiza el caso de transmisión de las participaciones de una entidad No Residente (único activo es un inmueble sito en España) a una fundación No Residente ante un Notario alemán: se produce fuera del ámbito de aplicación del impuesto.

[\[PÁG. 3\]](#)



Sentencia del TS de interés

TPO. SUBASTAS NOTARIALES. Fiscalidad de la cesión de remate en las subastas notariales: el tribunal entiende que hay 2 transmisiones.

[\[PÁG. 4\]](#)

Monográfico Operaciones vinculadas Obligaciones de Documentación y Obligaciones de Información

Cuadro resumen y ejemplos

[\[PÁG. 5\]](#)



Consultas de la DGT

IVA. La DGT analiza la sujeción o no al IVA de las compensaciones económicas por el “click and collect” y por la estrategia multicanal que tiene la franquiciadora con sus franquiciadas.

RESUMEN: La operativa de la compensación por “click and collect” del franquiciador a la franquicia está sujeta al 21% de IVA. La operativa de acuerdo con una estrategia omnicanal como la de este caso no estará sujeta al IVA porque supone una indemnización.

Fecha: 23/08/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V2392-21 de 23/08/2021](#)

HECHOS:

La consultante es una mercantil dedicada al **comercio al por menor de productos textiles**, confección, calzado y artículos de piel en régimen de franquicia, siendo la empresa franquiciada y explotando el modelo de negocio de la empresa franquiciadora únicamente a través de la venta en tiendas físicas.

La empresa franquiciadora ha desarrollado el **modelo de negocio de acuerdo con una estrategia omnicanal**, fundamentalmente, tiendas físicas y medios telemáticos (internet). Como consecuencia de dicha estrategia, la empresa franquiciadora ofrece a la consultante dos tipos de compensaciones:

- **Compensación por el "click and collect"** por la compra en línea pero recogida en la tienda física de la franquiciada.
- **Compensación omnicanal.** Supone una compensación a la franquiciada con un porcentaje de las ventas realizadas directamente en línea con la empresa franquiciadora que se correspondan con el área geográfica de influencia de los establecimientos (tiendas físicas) de la franquiciada.

La modalidad omnicanal, conocida como **Omnichannel** en inglés, permite que el usuario utilice una aplicación para encontrar un zapato, probarlo en la tienda y recibirlo en casa.

Omnicanal es una estrategia de marketing que busca ofrecer una experiencia única e interconectada a los clientes a través del diálogo y alineación de canales online y offline. Es decir, en lugar de trabajar en paralelo, todos los canales están diseñados y orquestados para cooperar entre sí.

Un **ejemplo** básico para definir lo **que** es la omnicanalidad es cuando un usuario mantiene comunicación con una empresa a través de sus redes sociales, pero al mismo tiempo tiene la disponibilidad de enviar un correo electrónico y también visitar su sucursal física

La DGT:

Así, en relación con la primera de ellas, esto es, **la compensación por el “click and collect”**, de la información suministrada se deduce que la misma estaría retribuyendo un servicio de entrega prestado por la consultante a la empresa franquiciadora en la tienda física de la primera en relación con las compras en línea que se efectúan directamente con la segunda.

En estas circunstancias, dicho pago constituye la contraprestación de una prestación de un servicio **sujeto al IVA** efectuada por la consultante a favor de la empresa franquiciadora, por lo que deberá repercutir en factura la cuota correspondiente del impuesto al tipo general del Impuesto **del 21 por ciento**.

Por el contrario, **la denominada compensación omnicanal** a que se refiere la consulta, parece tener carácter indemnizatorio de los daños y perjuicios derivados del crecimiento de las ventas en línea en detrimento de las ventas en las tiendas físicas de la consultante, esto es, compensaría el lucro cesante sufrido por la consultante, por lo que no constituiría contraprestación de operación alguna sujeta al IVA efectuada por la consultante a favor de la empresa franquiciadora.



Consultas de la DGT

ITP. Se analiza el caso de transmisión de las participaciones de una entidad No Residente (único activo es un inmueble sito en España) a una fundación No Residente ante un Notario alemán: se produce fuera del ámbito de aplicación del impuesto.

RESUMEN: la transmisión entre no residentes de participaciones en una entidad no residente no está sujeta en España a ITPAJD, aunque el activo de la entidad cuyas participaciones son objeto de transmisión esté integrado principalmente por bienes inmuebles situados en España

Fecha: 11/03/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V0565-21 de 11/03/2021](#)

HECHOS:

El matrimonio tiene la intención de transmitir la totalidad de sus participaciones en la entidad KG a una fundación familiar. La transmisión será onerosa, pero no se producirá pago de precio, sino que el matrimonio mantendrá un derecho de crédito frente a la fundación. La operación de transmisión se llevará a cabo en Alemania ante un notario alemán, sin que sea necesaria inscripción alguna en el Registro de la Propiedad, pues el inmueble seguirá estando en el activo de la entidad KG.

La DGT:

En la medida en que, tal y como se manifiesta en el escrito de consulta, la entidad KG sea el titular jurídico del inmueble situado en territorio español constanding esta circunstancia en el Registro de la Propiedad, es decir, siendo el titular registral del bien inmueble, y que la operación que se lleve a cabo consista en la transmisión de las participaciones en la entidad KG alemana por el matrimonio a la fundación privada alemana (la consultante), la operación no estará sujeta en España a ninguna de las modalidades del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ya que se produce fuera del ámbito de aplicación del impuesto. Todo ello, siempre que esta operación no tenga efectos en la titularidad jurídica del bien inmueble situado en territorio español, continuando la entidad KB como titular registral del mismo, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de consulta.



Sentencia del TSJ de interés

TPO. SUBASTAS NOTARIALES. Fiscalidad de la cesión de remate en las subastas notariales: el tribunal entiende que hay 2 transmisiones

RESUMEN: No puede prosperar la pretensión de la parte recurrente de considerar la existencia de una sola transmisión patrimonial por cuanto, primero, no nos encontramos ante el supuesto de transmisión patrimonial llevada a cabo mediante la celebración de una subasta judicial y, segundo, cabe apreciar la existencia de dos actos transmisivos de la propiedad temporalmente diferenciados

Fecha: 22/06/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Castilla León de 22/06/2021](#)

El citado artículo 20 del Reglamento se incluye en el capítulo I, título I, dedicado al hecho imponible de las transmisiones patrimoniales onerosas, e incluido en la Sección Segunda en la que se contemplan normas especiales; así, establece que

*"si la enajenación tuviera lugar en **subasta judicial**, y el postor a quien se adjudique el remate hubiera hecho uso en el acto de la subasta, del derecho a cederlo en las condiciones establecidas por la normativa reguladora de la subasta de que se trate, **se liquidará una sola transmisión en favor del cesionario**. Si la declaración de haber hecho la postura para ceder se formula después de celebrada la subasta, no tendrá aplicación lo dispuesto en este apartado y se liquidarán dos transmisiones distintas: una, al adjudicatario del remate, y otra, al cesionario de aquél."*

Como se evidencia de lo que se acaba de exponer, **el citado precepto se limita a establecer una regla especial para un supuesto especial**, bajo el presupuesto de que las transmisiones patrimoniales sujetas son también aquellas producidas en **subasta judicial**, de modo que, salvo la especialidad que contempla, ni configura un hecho imponible particular ni altera en nada las reglas generales sobre sujeción y gestión del impuesto; por ello, obviamente, este precepto no puede justificar la pretensión de la parte recurrente en cuanto que **nos encontramos ante un presupuesto diferente al contemplado en la norma**, cual es que las transmisiones ahora cuestionadas tienen su origen en una subasta voluntaria notarial promovida por el propietario de los bienes (en el presente caso la mercantil liquidadora) en favor del mejor postor. **No puede entenderse dicho precepto de aplicación analógica, como pretende la parte recurrente**, para concluir con la existencia de una única transmisión, precisamente en atención a ese carácter de supuesto especial que establece el precepto que ha de conducirnos a una interpretación restrictiva del mismo, **debiendo reseñar a este respecto que si el legislador hubiera querido incluir dentro del supuesto especial no solo a la subasta judicial sino también a la notarial y a la administrativa lo hubiera hecho de manera expresa**, como sí lo refiere expresamente en el artículo 39 del mismo cuerpo normativo al regular la base imponible.

En el mismo sentido [Resolución del TEAC de 21/06/2021](#)

Monográfico Operaciones vinculadas Obligaciones de Documentación y Obligaciones de Información

OPERACIONES VINCULADAS		DOCUMENTACIÓN		
Conjunto de operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada > 250.000 €		ERD INCN (n-1) < 10 millones de €	INCN (n) < 45 millones de €	INCN (n) ≥ 45 millones de €
Operaciones no específicas		OPTATIVAMENTE DOCUMENTO NORMALIZADO ANEXO V ORDEN HFP/871/2016 (art. 16.4 RIS)		SIMPLIFICADA (art 18.3.LIS y 16.4 RIS)
Operaciones específicas	<p>1.º Las realizadas por contribuyentes del IRPF en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método de EO con entidades en las que aquellos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.</p> <p>2.º Las operaciones de transmisión de negocios.</p> <p>3.º Las operaciones de transmisión de valores o participaciones representativas de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados de valores, o que estén admitidos a negociación en mercados regulados situados en países o territorios calificados como paraísos fiscales.</p> <p>4.º Las operaciones sobre inmuebles.</p> <p>5.º Las operaciones sobre activos intangibles.</p>	<p>ESPECÍFICA (art 16.5 RIS) [cuando no se trate de operaciones realizadas con paraísos fiscales, no será necesario el análisis de comparabilidad]</p>	<p>ESPECÍFICA (art 16.5 RIS)</p>	<p>ESPECÍFICA (art 16.1 RIS)</p>

OPERACIONES VINCULADAS	DOCUMENTACIÓN			INFORMACIÓN	
				Orden HFP/816/2017	Instrucciones
Conjunto de operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada > 250.000 €	ERD INCN (n-1) < 10 millones de €	INCN (n) < 45 millones de €	INCN (n) ≥ 45 millones de €	Art 2.1.a)	
Operaciones no específicas	SIMPLIFICADA (art 18.3.LIS y 16.4 RIS)	SIMPLIFICADA (art 18.3.LIS y 16.4 RIS)	ESPECÍFICA (art 16.1 RIS)		por entidad vinculada > 250.000 €
Operaciones específicas	ESPECÍFICA (art 16.5 RIS)	ESPECÍFICA (art 16.5 RIS)			
Operaciones específicas del mismo tipo > 100.000 € (con independencia del método de valoración y del nº de personas)				Art 2.1.b)	
Operaciones específicas del mismo tipo y método de valoración > 50% INCN € (con independencia del nº de personas)				Art 2.3	

Nota: Existe una discordancia entre el literal de la Orden HFP/816/2017 y las Instrucciones del mod 232: De la lectura de la Orden se desprende que para el cómputo de los 250.000 € deben integrarse las operaciones específicas y las no específicas realizadas con una misma persona o entidad vinculada (en los mismos términos de la LIS y el RIS) En las Instrucciones el cómputo de los 250.000 € "parece" referirse únicamente al importe de las operaciones no específicas.

Ejemplo:

La sociedad X, (ERD) tiene dos socios:

S1 que posee el 90% del capital social y su cónyuge, S2, que posee el restante 10%

Las operaciones realizadas con partes vinculadas durante el ejercicio son:

1. Una reducción de capital por un importe de 120.000 €, adjudicándose a S1 10 plazas de parking (valor de mercado: 108.000 € y a su cónyuge, S2, 12.000 € en un cheque bancario.
2. S1 ha facturado a la sociedad, por prestación de servicios profesionales, 200.000 € (valorado a valor de mercado)
3. S2 ha facturado a la sociedad, por prestación de servicios profesionales, 45.000 € (valorado a valor de mercado)

Operaciones realizadas con la misma persona o entidad:

S1: $108.000 + 200.000 = 308.000 > 250.000$

S2: $12.000 + 45.000 = 57.500 < 250.000$

X Debe documentar las operaciones realizadas con S1
Si X ha optado por cumplimentar el Anexo V se considerará cumplida la obligación de documentar la operación no específica, pero, deberá documentar la operación específica de reducción de capital con adjudicación de inmuebles.

Operaciones realizadas con la misma persona o entidad:

S1: $108.000 + 200.000 = 308.000 > 250.000$

S2: $12.000 + 45.000 = 57.500 < 250.000$

Según la Orden X deberá informar de las dos operaciones realizadas con S1

Operaciones no específicas realizadas con la misma persona o entidad:

S1: $200.000 < 250.000$

S2: $45.000 < 250.000$

Según las Instrucciones X no deberá informar de las operaciones no específicas.

Operaciones específicas del mismo tipo y método de valoración

S1: $108.000 > 100.000$

Tanto la Orden como las Instrucciones coinciden:
X deberá informar de la operación específica de reducción de capital con adjudicación de inmuebles.

Operaciones realizadas con la misma persona o entidad:

S1: $108.000 + 200.000 = 308.000 > 250.000$

S2: $12.000 + 45.000 = 57.500 < 250.000$

Según la Orden X deberá informar de las dos operaciones realizadas con S1

Conjunto de Operaciones del mismo tipo y método de valoración > 50% del INCN

Ejemplo: INCN 400.000 €

Tipo: Prestación de servicios profesionales

Método de valoración: Precio libre comparable

$200.000 + 45.000 > 50\% 400.000$

Operaciones específicas del mismo tipo y método de valoración

S1: $108.000 > 100.000$

Tanto la Orden como las Instrucciones coinciden:
X deberá informar de la operación específica de reducción de capital con adjudicación de inmuebles.

Tanto la Orden como las Instrucciones coinciden:

X tb deberá informar de los honorarios de S2